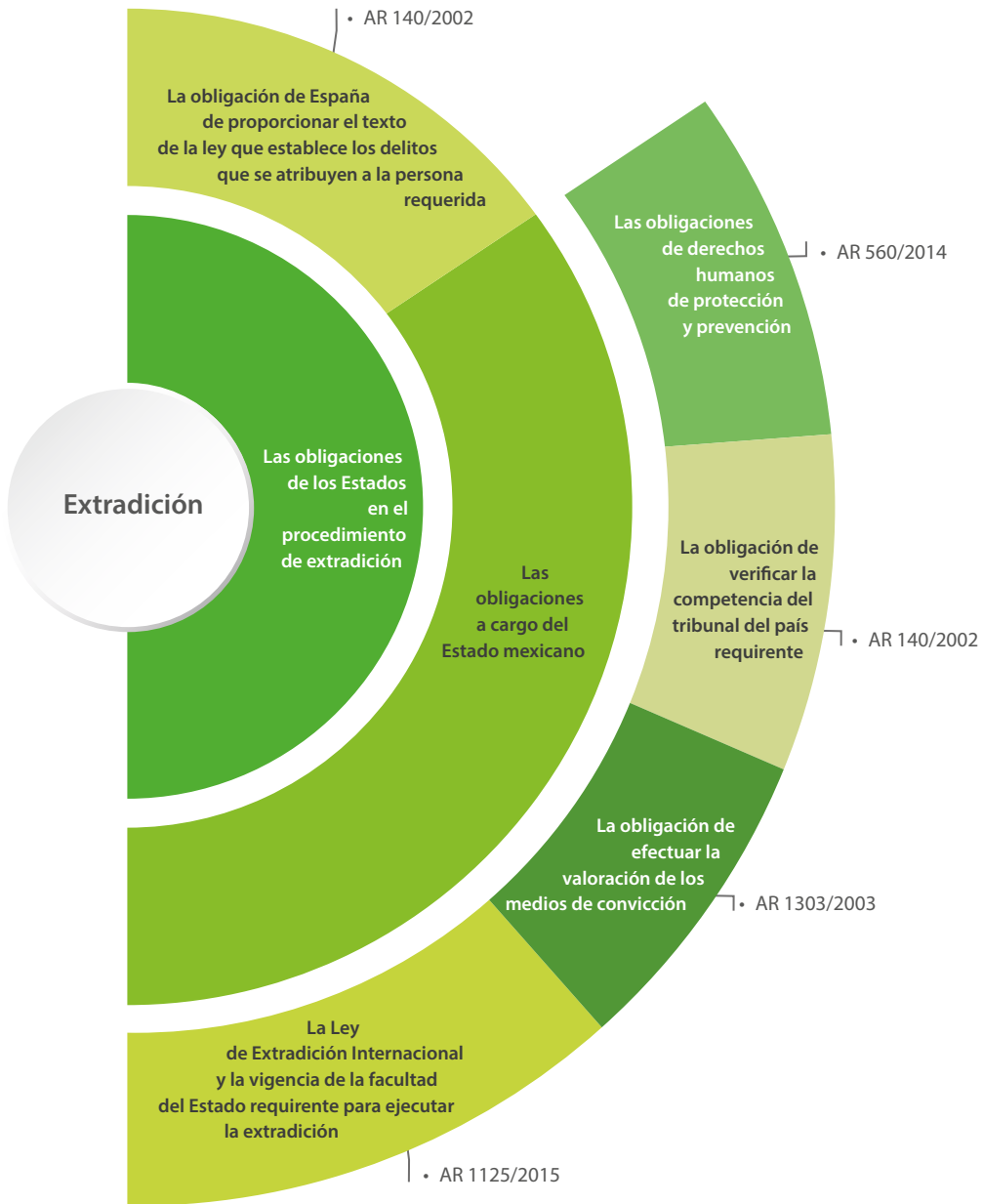




### 3. Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición



## 3. Las obligaciones de los Estados en el procedimiento de extradición

---

### *3.1 La obligación de España de proporcionar el texto de la ley que establece los delitos que se atribuyen a la persona requerida*

---

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003<sup>30</sup>

---

#### Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del protocolo por el cual se modificó el tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y del acuerdo que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación señaló que el acuerdo que concedió su extradición es inconstitucional por el hecho de que no se demostró el cuerpo del delito. Asimismo, enfatizó que el Tratado de Extradición no debe ser un pretexto para transgredir los derechos de una persona. Argumentó que el gobierno de España

---

<sup>30</sup> Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

no adjuntó a su solicitud de extradición el texto íntegro de la ley que establece los delitos que se le atribuyen.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, pero negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados.

Inconformes con la resolución anterior, el secretario de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte para su análisis.

### Problema jurídico planteado

¿Existe la obligación de que el Estado requirente acompañe a su solicitud de extradición el texto íntegro de la ley que establece los delitos que se le atribuyen a la persona requerida?

### Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto no existe obligación de que España acompañe a su solicitud de extradición el texto íntegro de la ley que establece los delitos que se le atribuyen a la persona requirente. En efecto, el Tratado de Extradición solamente establece la obligación de que el Estado requirente remita el texto de las disposiciones relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción, mas no los textos íntegros de la ley.

### Justificación del criterio

"Contrariamente a lo alegado por el quejoso y hoy recurrente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso concreto no existe obligación de que el Estado requirente (sic) acompañe a su solicitud el texto íntegro de la ley donde se establecen los delitos que se le atribuyen, toda vez que el artículo 15, inciso c) del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, solamente establece la obligación de que el Estado requirente (sic) remita el texto de las disposiciones relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción, y no así los textos íntegros de la ley como lo aduce el inconforme" (págs. 978-979).

### Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados, así como del acuerdo que concedió la extradición.

## 3.2 Las obligaciones a cargo del Estado mexicano

### 3.2.1 Las obligaciones de derechos humanos de protección y prevención

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 560/2014, 20 de mayo de 2015<sup>31</sup>

---

#### Hechos del caso

En 2013, el gobierno de Estados Unidos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la extradición de un hombre perteneciente a una comunidad indígena para ser procesado por los delitos de "interferencia en primer grado de la custodia de una menor y de violación en primer grado", ambos contemplados en las leyes de ese país. Posteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición internacional de la persona requerida.

El hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo. Entre sus conceptos de violación señaló que conceder la extradición violaba su derecho a la identidad cultural, pues no existía ninguna garantía de que al ser juzgado en Estados Unidos se tomarían en cuenta sus usos y costumbres. Al respecto, añadió que la extradición se concedió sin considerar que Estados Unidos no ha ratificado ningún tratado internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual era violatorio de sus derechos humanos.

El juez de distrito dictó una sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo de extradición y dictara uno nuevo en el que motivara exhaustivamente cómo Estados Unidos respetaría los derechos humanos de la persona requerida que se autoadscribía como indígena.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que los derechos del requerido estarían salvaguardados, ya que sería asistido por un intérprete.

El tribunal colegiado que conoció el asunto reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los temas de constitucionalidad, por lo que le remitió los autos del asunto.

#### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el deber de protección del Estado mexicano en el procedimiento de extradición respecto a los derechos de las personas requeridas?
2. ¿Cuándo se actualiza el deber de prevención del Estado mexicano en el procedimiento de extradición?

---

<sup>31</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## Criterios de la Suprema Corte

1. El deber de protección del Estado mexicano en el procedimiento de extradición respecto a los derechos de las personas requeridas se traduce en un deber de prevención. Lo anterior en tanto que una vez entregado el inculpado al país solicitante México no tendrá jurisdicción para hacer valer sus derechos; por lo tanto, de acuerdo con el deber de prevención, México no podrá entregar al inculpado cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones evidentes a sus derechos humanos en el país requirente.

2. El deber de prevención del Estado mexicano en el procedimiento de extradición se actualiza sobre violaciones futuras a los derechos humanos de la persona extraditada. Es decir, debe existir una probabilidad casi certera de que las transgresiones ocurrirán, por lo que solamente las violaciones inminentes y evidentes pueden impedir que México incumpla con sus obligaciones de cooperación internacional.

### Justificación de los criterios

1. "[A] partir del reconocimiento en el derecho internacional del individuo como sujeto de derecho y no objeto de las relaciones entre los Estados, resultó necesario ponderar el proceso de extradición, no sólo desde los tratados de extradición, sino también desde las normas de derechos humanos" (págs. 18-19).

"Tal evolución es congruente al nuevo paradigma constitucional en nuestro sistema jurídico. De acuerdo al artículo 1o. constitucional todos los actos del Estado están sujetos al marco nacional e internacional de derechos humanos. Desde esa óptica, la decisión del poder ejecutivo de extraditar a una persona, también debe resistir el escrutinio de los derechos humanos. Así, en el procedimiento de extradición el Estado mexicano debe cumplir con su deber de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. Sin embargo, la problemática surge en tanto una vez entregado el inculpado al país solicitante, México no tendrá jurisdicción para hacer valer los derechos de dicha persona. En consecuencia, el deber de protección constituye un deber de prevención" (págs. 19-20).

"En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que '[...] el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado'" (pág. 20).

"Se precisa también que el deber de prevención, es sólo eso, un deber que se actualiza en el ámbito de decisión del Estado mexicano, a la luz de las normas de derechos humanos. En tanto, el poder de actuación del Estado mexicano finaliza una vez que la persona es entregada al país requirente, las obligaciones de nuestro país también terminan en ese momento. Por ello, si bien durante todo el proceso de extradición deben ser respetados los derechos del extraditado, el país requerido sólo puede garantizar que dichos derechos no serán violados en su territorio. Además y de acuerdo al deber de prevención, no podrá entregar al inculpado cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones evidentes en el país requirente" (págs. 20-21).

2. "En tanto el deber de prevención se actualiza sobre una violación futura, debe existir una probabilidad casi certera de que ésta ocurrirá. Por lo que sólo las violaciones inminentes y evidentes, pueden impedir que el Estado mexicano incumpla con sus obligaciones de cooperación internacional" (pág. 21).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida por Estados Unidos.

### 3.2.2 *La obligación de verificar la competencia del tribunal del país requirente*

---

## SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003<sup>32</sup>

---

### Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del protocolo por el cual se modificó dicho tratado; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y del acuerdo que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación, argumentó que el gobierno de España no tiene la competencia de solicitar su extradición, pues los hechos ocurrieron en Argentina.

El juzgado de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que el secretario de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, pero negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados. Acerca del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada, el juez de distrito apuntó que el Estado mexicano no tiene la obligación de analizar la competencia del tribunal español.

---

<sup>32</sup> Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

Inconformes con la resolución anterior, el secretario de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

### Problema jurídico planteado

En términos de un procedimiento de extradición a España, ¿el Estado mexicano tiene la obligación de analizar la competencia del tribunal requirente?

### Criterio de la Suprema Corte

En términos de un procedimiento de extradición a España, el Estado mexicano no tiene la obligación de analizar la competencia del tribunal requirente. En efecto, en el Tratado de Extradición y en el protocolo que lo modificó no se pactó como requisito para conceder la extradición verificar la competencia del tribunal del país requirente que emitió la resolución judicial con base en la cual se pide la extradición de una persona, y esa obligación tampoco está contemplada en la Ley de Extradición Internacional.

### Justificación del criterio

"En estas condiciones, tomando en cuenta que el artículo 119, último párrafo, de la Constitución Federal es limitativo al establecer que los procedimientos de extradición a requerimiento de Estado extranjero serán tramitados en términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, y como estos ordenamientos legales no establecen expresamente que en un procedimiento de extradición a requerimiento de Estado extranjero deba analizarse la competencia del tribunal del país requirente con base en la cual se pide la extradición de alguna persona, es claro que en un procedimiento de esa naturaleza el Estado mexicano se encuentra impedido para analizar esa cuestión" (págs. 927-928).

"En el caso concreto, México y España plasmaron los anteriores principios en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal y en el Protocolo que lo modificó, sin que en los mismos, como ya se expuso con anterioridad, hayan pactado como requisito para conceder la extradición el verificar la competencia del tribunal del país requirente que emitió la resolución judicial con base en la cual se pide la extradición de alguna persona, sin que tal obligación, como también ya se expuso con anterioridad, se desprenda de la Ley de Extradición Internacional, ya que no existe ningún precepto legal en ese sentido, por tanto, debe concluirse que en el procedimiento de extradición a requerimiento de Estado extranjero, no es factible que las autoridades de México analicen la competencia del tribunal del país requirente, ya que de lo contrario sería necesario realizar un análisis o estudio de la legislación interna del país requirente, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación de competencia efectuada por el tribunal que emitió la resolución judicial con base en la cual se pide la extradición, vulnerándose con ello la soberanía del Estado requirente, porque se conculcaría la facultad de dicho tribunal para analizar esa cuestión cuando fuese oportuno en el proceso penal correspondiente. De ahí lo infundado del agravio a estudio" (pág. 930).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados, así como del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada.

### 3.2.3 La obligación de efectuar la valoración de los medios de convicción

---

## SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006<sup>33</sup>

---

### Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y del acuerdo que concedió su extradición, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Entre sus conceptos de violación, las personas requeridas alegaron que la extradición es improcedente ya que no se comprobó el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad, como lo exige el artículo 16, fracción II,<sup>34</sup> de la LEI.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contravienen ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto a la comprobación del cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en el procedimiento de extradición.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

### Problema jurídico planteado

¿El Estado requerido está obligado a efectuar la valoración de los medios de convicción para determinar si se acredita el delito imputado?

---

<sup>33</sup> Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>

<sup>34</sup> "Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: [...]

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada [...]"

## Criterio de la Suprema Corte

El Estado requerido no está obligado a efectuar la valoración de los medios de convicción para determinar si se acredita el delito imputado, pues ello equivaldría a sustituir la labor del tribunal extranjero. Al Estado requerido meramente le compete determinar si las pruebas que acompañan la solicitud formal de extradición son susceptibles de acreditar el delito imputado al inculcado. Únicamente debe verificar que se trata de pruebas idóneas para sustentar la comisión del ilícito atribuido.

### Justificación del criterio

"Ahora bien, el Estado requerido, para determinar si la petición formal de extradición contiene '...la prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado...' en los términos del artículo 16, fracción II de la Ley del Extradición Internacional, no se encuentra obligado a efectuar una valoración de los medios de convicción encaminada a determinar si efectivamente se acredita, de conformidad con el derecho del Estado requirente, el delito imputado al extraditable, pues ello equivaldría sustituirse a la labor del tribunal extranjero que, en su momento, habrá de juzgar al extraditable

Al Estado requerido meramente compete determinar si las pruebas que acompañan a la solicitud formal de extradición son susceptibles de acreditar los extremos imputados al inculcado. Este debe tan sólo verificar que se trata de pruebas idóneas para sustentar la comisión del ilícito atribuido al extraditable" (pág. 288).

### Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo respecto de los artículos impugnados de la LEI. Asimismo, declaró la constitucionalidad del Tratado de Extradición y del acuerdo que la concedió.

*3.2.4 La Ley de Extradición Internacional y la vigencia de la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición*

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017<sup>35</sup>

---

### Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto contra diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición en su contra por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que se indicara que el gobierno de Estados Unidos no solicitó su

---

<sup>35</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012 la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, calificó como inconstitucionales los artículos 33 y 34<sup>36</sup> de la LEI. En sus conceptos de violación, argumentó que el artículo 34, que prevé el procedimiento para la entrega física de la persona reclamada, es inconstitucional por no señalar la obligación a cargo de las autoridades mexicanas de revisar que no se haya extinguido la facultad de Estados Unidos para ejecutar la extradición.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreseyó el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que no hay un acto de aplicación del artículo 34 de la LEI, pues el quejoso no ha sido puesto a disposición del Estado requirente, en consecuencia, el argumento es improcedente.

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios sostuvo que en la sentencia se establece que no hubo un acto de aplicación, sin embargo, el hecho de que no haya sido puesto a disposición de Estados Unidos no impide que se estudie la constitucionalidad del artículo 34 de dicha ley, pues está relacionado con el artículo 33, por lo tanto, deben analizarse de manera conjunta. Asimismo, reiteró el resto de sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 34 de la LEI es inconstitucional por no prever la obligación del Estado mexicano de cerciorarse de que no se haya extinguido la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición?

<sup>36</sup> "Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo".

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 34 de la LEI no es inconstitucional por no prever la obligación del Estado mexicano de cerciorarse de que no se haya extinguido la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición. El artículo solamente hace referencia al procedimiento que se tiene que llevar a cabo para realizar la entrega física del reclamado; sin embargo, de conformidad con la interpretación de los artículos 33, 34 y 35 de la misma ley, la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición se actualiza una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores pone a disposición a la persona requerida a la Procuraduría General de la República. Únicamente cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores haya verificado que no existen juicios de amparo pendientes o revisiones o suspensiones que devengan de ellos, se podrá poner a disposición al reclamado.

## Justificación de los criterios

"Contrario a lo que sostiene el recurrente, este precepto solamente hace referencia al procedimiento que se tiene que llevar a cabo para realizar la entrega física del reclamado al Estado requirente. Sin embargo, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición se actualiza una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores pone a disposición a la Procuraduría General de la República a la persona.

Solamente cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores haya verificado que no existen juicios de amparo pendientes, o revisiones o suspensiones que devengan de ellos, tal y como se explicó en líneas arriba, podrá poner a disposición al reclamado. Es en ese momento cuando comienza a computarse el término de sesenta días para que el Estado solicitante se haga cargo del extraditable. Si en ese término, el Estado solicitante no ejecuta la extradición, entonces ya no tiene facultad para hacerlo en un futuro" (pág. 30).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.